



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00412-00
DEMANDANTE:	ERMIS DIAZ QUEJADA
DEMANDADOS:	PILAS CORDOBA S.A.S
VINCULADA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	ADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA POR PILAS CORDOBA

Dado el escrito de subsanación a la contestación demanda allegado por PILAS CORDOBA S.A.S, y al cumplir los requisitos exigidos de conformidad al artículo 31 del C. P. L y SS, se da por contestada la misma-

Así mismo, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos de los poderes conferidos, se les reconoce personería a los profesionales de derecho: Dra. MARÍA YOLIMA GALEANO MONTOYA, portadora de la T.P N° 211.895 del C.S. de la J, y el Dr. JOHN WALTER BUITRGO PERALTA, portador de la T.P N° 267.511 del C.S. de la J, para que represente los intereses de PILAS CORDOBA S.A.S, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, respectivamente, en la presente Litis.

Dada la excepción previa presentada por la apoderada de PILAS CORDOBA S.A.S, esta oficina judicial procederá a resolverla, teniendo en cuenta la siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada, PILAS CORDOBA S.A.S, propone en el escrito de contestación de la demanda la excepción de mérito denominada: "*Ineptitud de la demanda*" la cual sustentó basada en el Artículo 100 del C.G.P N° 5 donde se encuentra contemplada la siguiente excepción previa: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", para luego referir el artículo 25 del C.P.T y S.S, el cual contiene: "*FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. La demanda deberá contener: 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*", para indicar que en las pretensiones subsidiarias la parte demandante precisa la siguiente pretensión: "*3. Se ordene a la demandada el pago de la indemnización*

del art. 65 Código Sustantivo del Trabajo modificado L.789/2002 INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.”, dado lo anterior acuden entonces a lo contemplado en el artículo 65 del C.S.T, el cual señala este que para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos: “1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo...”

En relación a lo anterior, argumenta la apoderada de PILAS CORDOBA S.A.S que de los hechos de la demanda, no se colige que el apoderado de la parte demandante precise el no pago al señor ERMIS DÍAZ QUEJADA al momento de finalizar la relación laboral de los salarios y prestaciones causadas, pues considera que en el acápite de los hechos se dedica solo a narrar el estado de salud del demandante, y que por tal situación gozaba de estabilidad laboral reforzada y que fue despedido sin justa causa. Insistiendo entonces que de ningún hecho se colige que el demandante señale que su representada al momento de finalizar la relación laboral con el demandante no pagó a este sus salarios y prestaciones a que tenía derecho, siendo esto un motivo para indicar que dicha pretensión carece de sustento en los hechos de la demanda.

Lo anterior evidencia entonces para la parte que propone la excepción indicada que existe una inepta demanda, al no precisar la parte actora en los hechos de la demanda el fundamento que sirve a la pretensión subsidiaria: ya aludida, por lo tanto, solicita se declare “inepta demanda” por carecer esta de sustento en los hechos de la misma.

Tenemos que frente a la excepción: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, está regulada en el artículo 100 del CGP numeral 5. Sin embargo, para esta oficina judicial no se configura dicha situación, pues el defecto que aduce la parte demandada no adolece de un defecto tan grave que sea insuperable, al contrario en caso de adolecer de cierta vaguedad, puede ser “susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo” Según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo y atribuible a este caso sub examine, aunque la especialidad sea distinta.

Y es que dentro del proceso judicial precisamente se deberá establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del despido, o si de no proceder, al trabajador se le debió pagar la indemnización del artículo 64 por despido sin justa causa, y en razón de ello, encuentra el juzgado que la liquidación que hiciere fue incompleta, por lo tanto, nacería la sanción moratoria del artículo 65 del CST. incluso existe variada jurisprudencia de la CSJ donde se destaca la discusión sobre si opera la moratoria del artículo 65 por el no pago de salarios, prestaciones e indemnización, según se indica a modo de ejemplo en las sentencias: SL 4416 de 2021. Radicado 82850, SL 4217 de 2021. Radicado 83865 y SL 4148 de 2021. Radicado 02323. entre otras.

Por lo tanto, esta oficina judicial, teniendo en cuenta lo anterior, No accederá a declarar “inepta la demanda”, pues es precisamente en la etapa de la audiencia correspondiente donde se demostrará tal falencia, pues en caso de demostrarse lo anteriormente indicado no carecería presuntamente de sustento la solicitud de la indemnización del artículo 65 del CST. Por lo tanto, se insiste por

parte de esta agencia judicial no se avizora una indebida acumulación de pretensiones pues las referidas pueden ser tramitadas en un mismo proceso, pues guardan relación de conexidad entre ellas, además de ser compatibles.

En razón de lo preliminarmente indicado, se continuará con el trámite normal del proceso, por lo tanto, una vez en firme el presente auto, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia pública teniendo en cuenta que está trabada la Litis.

El Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Medellín, en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

- 1- Admitir la contestación de la demanda presentada por PILAS CORDOBA S.A.S, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad a lo establecidos en la parte considerativa de esta providencia.
- 2- Reconocer personería a los profesionales del derecho: Dra. MARÍA YOLIMA GALEANO MONTOYA, portadora de la T.P N° 211.895 del C.S. de la J, y el Dr. JOHN WALTER BUITRGO PERALTA, portador de la T.P N° 267.511 del C.S. de la J, para que represente los intereses de PILAS CORDOBA S.A.S, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, respectivamente, en la presente Litis.
- 3- Declarar **no probada** la excepción previa propuesta por PILAS CORDOBA S.A.S, "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" de conformidad con los argumentos expuestos.
- 4- En firme el presente proveído, continúese el trámite normal del proceso. Por lo tanto, una vez en firme el presente auto, el despacho procederá a fijar fecha para audiencia pública teniendo en cuenta que está trabada la Litis.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ee687a6cfc3bd30edea499036fc497b9b650e16c0fddd47e7f7c3afa8458fc

Documento generado en 09/11/2021 04:01:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**